



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030028091-OAJ

Fecha de Radicado: 28-03-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su comunicación citada en el asunto, radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11-03-2016, por la cual solicita absolver varios interrogantes que le surgen a su entidad; de manera atenta procedemos a dar respuesta, en el mismo orden en que fueron planteados, así:

- 1. Mediante Circular No. 00023 de 11 de diciembre de 2015; se fijó la metodología para el cálculo de la provisión contable y calificación del riesgo en el e-Kogui, que contempla distintas etapas, de las cuales nos genera gran duda el **porcentaje esperado de la condena**, que se debe aplicar al valor indexado de las pretensiones.*

De manera concreta y para efectos del cálculo de la provisión contable, no se tiene claridad sobre la forma como se establece este porcentaje o si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuenta con estudios que establezcan el porcentaje esperado de las condenas en los diferentes medios de control judicial, que puedan ser aplicados por los apoderados de manera que se evite la subjetividad y la improvisación en la fijación de este porcentaje que resulta decisivo en el valor final de la provisión.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 5



Respuesta:

Es importante señalar que la metodología de provisión contable -y en general todas las metodologías de provisión contable utilizadas tanto en el sector privado como en el sector público-, requieren de una valoración basada en la experticia del abogado que conoce a fondo el caso y el contexto jurídico dentro del cual se enmarca. En particular, es necesario que cada abogado estime cuanto efectivo tendría que pagar la entidad en caso de ser condenada. Este es el valor clave para tener una provisión contable ajustada a la realidad.

Para apoyar al abogado en esta decisión, la Agencia ha realizado análisis estadísticos para estudiar la relación entre la condena y la suma de las pretensiones de la demanda para los casos de **reparaciones directas** únicamente. El resultado de estos análisis es la relación, en promedio, de 0.3. Es importante anotar que este dato es un promedio y que en cada caso concreto puede presentarse variación dependiendo de diferentes factores. Este dato estadístico presentado por la Agencia es sólo una ayuda y no reemplaza la experticia y el conocimiento del apoderado.

2. *El segundo punto radica en saber si el e-Kogui se encuentra habilitado para cargar las fichas y actas del Comité de Conciliación dentro del módulo "Gestión de Fichas y Actas de Comité" y, en caso afirmativo, desde qué fecha fue habilitado.*

De igual manera, nos asalta la preocupación acerca de si la publicación en el sistema e-Kogui de las fichas y actas del Comité de Conciliación, va contravía de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública", que establece entre las excepciones al deber de publicidad

Respuesta:

Las funcionalidades de carga de fichas de comité de conciliación fue desplegada para todas las entidades y organismos que registran y actualizan la información en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKogui, el día 20 de abril de 2015, con la salida en producción del Perfil Apoderado.

La funcionalidad referente al diligenciamiento de Actas de Comité de Conciliación, no ha sido desplegada, la misma entrará en producción una vez se

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



despliegue el Perfil de Secretario Técnico de Comité de Conciliación, atendiendo la evolución incremental del Sistema.

Al efecto, de conformidad con las obligaciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015¹, referentes a la obligación de ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos estatales del orden nacional, es preciso tener en cuenta que es deber de las entidades dar cumplimiento a dicha norma en cuanto a la inclusión y alimentación de procesos judiciales, conciliaciones prejudiciales y fichas técnicas para el Comité. Por tal razón, la entidad para dar cumplimiento con la obligación, determina la manera de realizar la inclusión.

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de las Actas del Comité de Conciliación, reiteramos el contenido de nuestra comunicación 20151030021551- OAJ del 18-02-2015, según el cual de conformidad con lo dispuesto en nuestra Carta Política, específicamente en el artículo 74, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo restricción legal, de lo cual se desprende que por **regla general** todos los documentos son de dominio público, salvo aquellos que por expresa disposición legal tengan carácter de reservados o confidenciales², como a su vez lo consagraba el artículo 19 del Decreto 01 de 1984³. Así las cosas, revisada la normatividad que ordena la creación y el funcionamiento⁴ de los mentados Comités, es claro que no existe en el ordenamiento jurídico disposición expresa que eleve al rango de confidenciales o reservadas las actas producto de sus deliberaciones.

Es decir, que por regla general, las actas del Comité de Conciliación, elaboradas y suscritas por el Secretario Técnico y el Representante Legal de la Entidad⁵, pueden ser obtenidas por cualquier ciudadano por medio de derecho de petición de información, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales. Al respecto, existen excepciones contenidas en la reciente Ley Estatutaria 1712 de 2014, la cual dispuso restricciones, con base en reglas especiales, que afectan el ejercicio del derecho de acceso a la información, tanto en la dimensión oficiosa

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Ley 57 de 1985, artículo 12.

³ Véase: Ley 1437 de 2011, artículo 3º numerales 8 y 9, artículo 5º numerales 2 y 3, artículo 25 y 26.

⁴ Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009

⁵ Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.; Art. 20, numeral 1º,

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



como a petición de parte, cuando esta sea catalogada o rotulada como: *información pública clasificada*⁶ o *información pública reservada*⁷.

La **información pública clasificada**, es la contenida en el artículo 18 de la Ley 1712/2014 que reza: "Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
- b) *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) *Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*"(Subrayado fuera del texto original)

Para catalogar como información pública clasificada las actas del Comité de Conciliación de una entidad pública – por ejemplo la CGR-, es necesario atender con rigurosidad a la norma citada y motivar por medio de un escrito dirigido al solicitante, la razón por la cual se le restringirá el acceso a dicha información, verbigracia, el secreto profesional del apoderado de la entidad, el cual interviene en el Comité para exponer el caso y sugerir las tácticas y estrategias de defensa o de ofensiva judicial en determinados casos.

Es **información pública reservada**, la descrita en el artículo 19 de la Ley 1712/2014: "Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) *La defensa y seguridad nacional;*
- b) *La seguridad pública;*
- c) *Las relaciones internacionales;*

⁶ Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014: "c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;"

⁷ Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014: "d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;"

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensojuridica.gov.co



- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la Infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. **Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos."**

Conforme a lo anterior, es deber de los apoderados elaborar las fichas para el estudio del comité de conciliación, bajo los campos solicitados por el aplicativo y conforme a los parámetros establecidos por las entidades.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015⁸, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparo: Lina Díaz Ovalle, Abogada OAJO

Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJO

⁸ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co